



SECRETARIA. Roldanillo, 16 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allego la gestión de notificación por aviso al demandado. Igualmente, informó que el término para que el demandado ejerciera el derecho de contradicción y defensa venció en silencio él 12 de mayo del 2023. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, (Valle), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00296-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Daniel Alejandro Sierra Triana
Auto: 933

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto la decisión que corresponda, conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra.

INFORMACION PRELIMINAR

El Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada judicial, demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Daniel Alejandro Sierra Triana, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 069706110000494 adiado 10 de noviembre del 2022, a saber: \$34`936.210 por concepto de capital; \$4`766.805 por concepto de intereses de plazo causados del 24 de enero del 2022 al 09 de noviembre del 2022, liquidados a la tasa del DTF+9,95% e.a; los intereses de mora sobre el capital insoluto, causados desde el 10 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal; y \$6`814.206 por otros conceptos aceptados en el Pagaré.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.2162 del 30 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que le fue notificada al demandado Daniel Alejandro Sierra Triana mediante aviso que fue recibido el 21 de abril de 2023, por lo que la notificación quedó debidamente surtida el 24 de abril de 2023, sin embargo, dentro del término legal guardó silencio, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan



de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré No. 069706110000494, objeto de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del C.GP para prestar mérito ejecutivo por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar en sumas líquidas de dinero. Es necesario resaltar que el referido documento cartular se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título previstos en los artículos 621 y 709 ibídem, así mismo, se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso, construyéndose en plena prueba contra el demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.650.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2162 del 30 de noviembre del 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Daniel Alejandro Sierra Triana, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaria.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.650.000. Al liquidarse las costas por secretaria. Incluyese este valor.

SEXTO. REALICESE la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 CGP.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JDRT

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA**

Roldanillo, **17 DE MAYO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1dbf5db1589254f5e8604e2e3a93c797cd1f22a08c38525bc0e0ee2c7f3540**

Documento generado en 16/05/2023 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>